|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190004800** |
| DEMANDANTE | **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA** |
| DEMANDADO | **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO)- INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (IDPC)** |
| MEDIO DE CONTROL | **POPULAR** |
| ASUNTO | **DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN** |

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por la Concejala MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO)- INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL (DPC) por la presunta violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio cultural de la Nación y el Distrito Capital.

Con auto del 28 de febrero de 2019 se admitió demanda, se ordenó notificar y se corrió traslado de la medida cautelar.

El 6 de marzo de 2019 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO radicó memorial pronunciándose sobre la medida cautelar y también escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio.

El 6 de marzo de 2019 la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio.

Con auto del 8 de marzo de 2019 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO radicó escrito complementando la objeción a las medidas cautelares.

El 8 de marzo de 2019 el IDPC radicó escrito pronunciándose sobre medidas cautelares.

El 8 de marzo de 2019 la Alcaldía Mayor de Bogotá radicó escrito pronunciándose sobre las medidas cautelares.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Estando el expediente para decidir sobre las medidas cautelares observa el Despacho que hay un recurso reposición solicitando se revoque el auto y se rechace la demanda por agotamiento de jurisdicción, por lo que considera necesario este Despacho decidir dicho recurso y determinar si hay o no agotamiento de jurisdicción.

1. **Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

*“1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de las causales que establece el artículo anterior, por lo que se procederá solamente al estudio de dicho recurso.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres** **(3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico a los demandados el 1 de marzo de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 6 de marzo de 2019 para presentar el recurso de reposición y como fue interpuesto este último día por el demandado Alcaldía Mayor de Bogotá, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

**2. Estudio del recurso**

En síntesis, argumenta el accionado **Alcaldía Mayor de Bogotá** que debe revocarse el auto que admitió la presente demanda y en su lugar declararse el agotamiento de la jurisdicción, ya que el objeto de la demanda está siendo objeto de revisión por esta jurisdicción en otros Despachos judiciales; como prueba de lo anterior aporta copia de las demandas y el auto admisorio de los procesos que están siendo tramitados por esta jurisdicción.

**2.1. Agotamiento de la jurisdicción**

El agotamiento de la jurisdicción es la figura procesal que evita el desgaste de la administración de justicia, al no dejar que se tramiten varios procesos por una misma *causa petendi* y objeto con igualdad de demandados. Podemos decir que se agotó la jurisdicción con el proceso donde se haya notificado primero al demandado ya que es desde ahí, según la jurisprudencia, que nace el proceso.

Esta figura procesal fue objeto de unificación por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante providencia del 11 de septiembre de 2012 MP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA donde se analizó si a las acciones populares debe aplicarse la acumulación o la figura del agotamiento frente a demandas iguales.

En esa providencia argumentó el Consejo de Estado que en razón a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, no es procedente la acumulación de una nueva demanda en acciones populares que refiera a iguales hechos, objeto y causa y contra los mismos demandados, dado que quien primero demanda lo hace en calidad de miembro de una comunidad y con esto se garantiza el acceso a la administración de justicia donde la comunidad representada por esa persona, podrá buscar la protección de sus derechos colectivos y las demás personas podrán acudir a esa demanda como coadyuvantes y no instaurar nuevas demandas por lo mismo.

Por lo anterior, termina el Consejo de Estado unificando postura respeto del agotamiento de jurisdicción en acciones populares así:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado* ***unifica*** *su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado,* ***lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.*** (Negrilla fuera de texto).

Más adelante concluye el Consejo de Estado que:

*“ (…) la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio,* ***resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano,*** *que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada),* ***o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares”[[1]](#footnote-1)***

Sin embargo, a pesar de la postura unificada de la Sala Plena del Consejo de Estado pueden ocurrir eventos donde se demande por los mismos hechos, causa y objeto, pero los demandados no sean los mismos y queda el interrogante si es o no procedente declarar el agotamiento de la jurisdicción.

Al respeto, el Consejo de Estado – Sección Primera al estudiar un caso donde la causa y el objeto eran lo mismo, pero los demandados no, determino que aunque en un principio haciendo una aplicación exegética de lo dispuesto en la sentencia de unificación debería negarse la posibilidad del agotamiento de la jurisdicción, lo cierto es que de continuar con el trámite del proceso en el momento del fallo no se podría dar una decisión, ya que posiblemente en el otro proceso ya se haya tomado una.

Por lo que, teniendo en cuenta “*las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra la Sala que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso”[[2]](#footnote-2)*

Anudado a lo anterior y como complemento de esta tesis del Consejo de Estado, el juzgador de la acción popular dentro del trámite del proceso cuenta con la facultad de vincular de oficio dentro la parte pasiva a aquellos que estime como posibles responsables, así lo regula la Ley 472 del 1998.

**2.2. Caso concreto**

Visto lo anterior procede el despacho a realizar un comparativo de las acciones populares que se encuentran en trámite presuntamente por los mismos hechos, causa y objeto, con base en el escrito de demanda, el auto admisorio que aportó el recurrente y la consulta en el SIGLO , para determinar en qué etapa están:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2019-048** | **2019-0017****Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá**  | **2018-245****Juzgado 64 Administrativo de Bogotá** | **2018-683****Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B** |
|  **HECHOS** |
| **En el 2016 el Distrito anuncio que pretendía construir Transmilenio por la Séptima.****Se celebró por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO contrato de consultoría Nº 1073 de 2016 para lo estudio de factibilidad e ingeniería. Este contrato fue modificado y prorrogado varias veces.** **Finalmente, los resultados de los estudios fueron entregados en junio de 2018.** **El 18 de junio Subdirector General de Infraestructura del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con memorando SGI 20183050143613 realiza comentarios en relación con algunos componentes como: Geotécnica, Geometría, Estructuras Urbanismo, Transito, Cronograma y Presupuesto.** **No se hizo las pruebas de campo necesarios, se usó información secundaria y no hay certidumbre, obre la estabilidad de un talud, capacidad de carga, lo cual puede implicar sobre costos en los momentos de su construcción y posteriormente.** Sin embargo, a pesar de las inquietudes el 19 de julio de 2018 con memorando 20182250174813 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO manifestó que todas las dudas habían sido respuestas y declara viable abrir la licitación. **Con derecho de petición 2018EE10864 del 22 de agosto de 2018 ante el -IDU- se solicitó información sobre las soluciones dadas frene a las inquietudes que presento en los memorandos antes mencionados. Las respuestas dadas por la entidad no entregan detalle técnico que sustentaron las dudas en cada caso.** En el 2017 se creó el Comité de Ciudadanos Defendamos la Séptima.**Se ha realizado por expertos urbanistas, ingenieros civiles, y centros de estudios universitario estudios que manifiestan las debilidades del proyecto, entre ello por la falta de espacio suficiente para construir la troncal.** El 20 de octubre de 2018 se subieron los pliegos del proceso licitatorio al SECOP y se espera adjudicar en febrero de 2019. El 12 de diciembre se abrió el proceso licitatorio. El 24 de diciembre de 2018 se radicó ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Patrimonio y Cultura IDPC y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO escrito para agotar el requisito de procedibildiad para instaurar acción popular. Se solicitó seguimiento y vigilancia y control a la veeduría Distrital con radicado 2018EE18304, a la Personería de Bogotá con radicación Nº 2018EE18308 y a la Procuraduría General de la Nación con radicado No 2018EE18310.Frente a las respuestas dadas por los accionados fueron negativas y la Alcaldía manifestó que no era la competente y dio traslado.**Los estudio muestra falencias como en el estudio de costo beneficio las personas que se calculan trasportan no presenta mayor impacto positivo respecto del costo de la obra, los tiempo de obra son superiores un total de 4 años, las estaciones tiene larga distancias entre ellas en comparación con las otras estaciones o paraderos de SITP, la estación de la 53 será critica ya que solo contará con un acceso y un solo vagón, la morfología de la avenida tienes varios problemas que impedirán que los buses logren la velocidad promedio, tendrá varias intersecciones lo que afecta su capacidad y varias de ellas tendrán un solo carril.** **No tiene en cuenta las obras del metro que se adelantaran por las caracas y no hay planes para las rutas de SITP que actualmente funcionan.**  Respecto de las rutas duales y provisionales que actualmente funcionan no hay claridad sobre que pasara con estas rutas durante la construcción ni después de esta. Hay temor por los efectos urbanos adversos, ya que no hay diseños de acciones específicas para mitigar los efectos que están documentados en el estudio realizado por la Universidad Nacional, igualmente sobre las vibraciones que producirán los buses pues estarán muy cerca de edificaciones y con condiciones arquitectónicas difíciles por la antigüedad. Los carriles para buses particulares tendrán 6.2 metros cuando lo normal es 7 metros, esto afecta la movilidad de los ciclistas donde no haya cicloruta.Se verá atrasada la conversión de buses a tecnologías limpias.Frente a las necesidades de del sistema como se presenta en la calle 72 y 76 no hay un de plan de acción y la nueva troncal tendrá que pasar por ese punto.**La ejecución de esa obra incluye más de 100 predios que se esperan obtener por cesión, sin que se sepa cuál será la estrategia y en caso de no lograrse se deberá hacer por medio de la compra de predio o expropiación que generar mayores costos. Hay obras alternativas para solucionar los problemas de movilidad el oriente de la ciudad.**La ejecución de la obrar tendrá incidencia en el aire, alteración de los valores escénicos del paisaje, cambio en la vegetación, a nivel freáticos y recarga hídrica y demás.**El Transmilenio por la séptima alterara irremediablemente puntos de relevancia ecológica, paisajística, como el parque Chico, Parque Nacional, Reserva forestar Protectora Bosque de Bogotá y el Rio Arzobispo.** El mayor afectado será el arbolado urbano y la vegetación del sector, aun no se sabe cuánto será la cantidad de árboles derribados. No hay garantía que los buses que van a circular por la séptima sea libre de uso de Diesel.  |  En plan de gobierno del Alcalde elegido para el periodo de 2016-2019 es abstracto y general con relación al mejoramiento del espacio público.En el acuerdo distrital 645 de 2016 se expidió el plan de desarrollo económico social, ambiental y de obras públicas para Bogotá y en él no se estructuro la construcción de la obra Transmilenio por la séptima, solo en el artículo 27 se hizo alusión.No fue contemplado en el acápite de proyecto SITM.**El origen jurídico de la obra se funda en un acto administrativo del 2016 del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO donde decide contratar los estudios con INGETEC para construir el Transmilenio por la séptima.**El acuerdo 646 de julio de 2016 el Concejo Distrital autorizó cupo de endeudamiento de 5 billones de pesos para obra publicas propias del plan de desarrollo. **La licitación del proyecto por la séptima utilizará recursos de endeudamiento que no hacen parte del plan de desarrollo.**El proyecto Transmilenio es una actividad definida en 1999 donde no se previó tampoco la construcción de Transmilenio por la séptima, sino el sistema de transporte que en el 2012 tendría trasporte férreo. El acuerdo distrital Nº 4 de 1999 que autoriza al Alcalde Mayor de Bogotá a participar con otras entidades del Distrito en la construcción de Transmilenio S.A. El acuerdo 489 de 2012 plan de desarrollo Distrital para el periodo 2012-2016 consagró como prioritario la construcción de integración de la red férrea.El artículo primero de decreto Distrital Nº 309 de 2009 definió el SITP y el artículo 8 indicó que este sería el gestor de SITP.El Decreto 309 de 2009 contiene el plan de movilidad y las estrategias donde se reitera la necesidad de implementar un sistema de metro en Bogotá.En el 2013 se contrató los estudios de ingeniería básica de estudio de suelos, la propuesta desarrollada era de una línea de metro subterráneo. Igualmente, y en cumplimiento de CONPES 3677 se contrató la consultaría para la evaluación socioeconómica del proyecto primera línea del metro.En el gobierno distrital del 2016-2019 el eje de estructura es el Sistema integrado de transporte masivo, compuesto por Transmilenio y metro, respecto de este último se tiene como objetivo la realización de estudios necesario para la contratación e inicio de construcción de la primera línea.Dado el contexto macroeconómico del país y la pérdida del valor del peso colombiano, se analizan otras tipologías de trasporte distintas al metro subterráneo.En febrero de 2016 se contrató el estudio comparativo de alternativas de ejecución por tramos y tipologías de la primera línea de metro por la ciudad de Bogotá (…)” Dicho estudio arroja como solución el metro elevado en una primera fase entre el portal de las Américas y la Calle 72, complementado con alimentadores: a) Avda Carrera 68 b) Boyacá c) avda. Ciudad de Cali. En el 2017 se contrata (la nueva empresa metro e Bogotá y con apoyo de BID) para los estudios de estructuración técnica, financiera y legal y la consultoría de evaluación socioeconómica y análisis de costo beneficio de la primera línea del metro. por licitación pública el contrato es asignado a la firma DELOITTE.“*cabe resaltar que el informe toma como base para los resultados arrojados se usan los costos de troncales de Transmilenio aportados por la empresa Transmilenio*”**Con memorando del 18 de junio de 2018 se objetó la obra geotécnica, geometría, estructura, urbanismo, transito, cronograma y presupuesto.** La ejecución de Transmilenio por la séptima no obedece al cumplimiento de una normatividad.Este proyecto va en contra de derechos colectivos y tampoco ha permitido la participación ciudadana de la que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política. **La adjudicación del proyecto se hará en marzo de 2019 y tendrá una duración mayor a 5 años, cursándose con el programa del metro lo cual formará caos en la ciudad.**Los demandantes solicitaron la protección de los derechos colectivos vulnerados a las entidades demandas, pero la respuesta fue negativa. No es clara la finalidad del proyecto dado que según estudios del Ministerio de Transporte este medio de transporte (Transmilenio), ha bajado demanda. | 1) **El 17 de noviembre de 2017 los demandantes radicaron derecho de petición solicitando varias coas entre ellas la suspensión de la construcción dela troncal de Transmilenio por la séptima.**2) La Secretaría de Movilidad Metro de Bogotá da respuesta a la solicitud sin dar solución sobre la afectación de los derechos colectivos mencionados. 3) El sistema de Transmilenio es un sistema de transporte obsoleto, inoperante de alto riesgo y contaminación ambiental, **de alto costo de construcción y mantenimiento.**  **La séptima es una avenida muy angosta, y deberá gastarse demasiado presupuesto en la compra de predios. Todo el presupuesto se gastará en la construcción de Transmilenio por la séptima dejando olvidados los ciudadanos de la parte occidental de la ciudad.** Se ha dilatado los estudios del metro, pero si se ha acelerado la compra de predios para la construcción de la troncal por la séptima. **No es cierto que el sistema de Transmilenio sea más eficiente y económico que el metro, la ciudad de Bogotá cuenta con elevados recursos económicos.** La construcción del metro endeudaría a la ciudad por más de 20 años y convirtiendo el metro en alimentador del Transmilenio, la vida útil de un bus de Transmilenio es de 12 años y producen alta contaminación.  | **Desde el 2016 la Alcaldía Distrital viene adelantando acciones para la construcción de Transmilenio por la Séptima** para solucionar un problema de movilidad el sector oriente de la ciudad. **En IDU suscribió con la firma INGETEC el contrato N° 1073 de 2016 y el contrato de interventoría 1104 con la firma INTEGRAL con el objeto de actualizar los estudios del Transmilenio por la carrera Séptima que ya antes se había adelantado en el 2010.****El contrato con INGETEC fue objeto de 4 prorrogas y a la fecha no ha sido posible acceder a los estudios y diseños finales que se presentaron, a pesar de solicitarlos por derecho de petición**. **la construcción de esa troncal involucra la expropiación de varios predios mediante Decreto 707 de 217 que modifica el Decreto 172 de 2007. Entre ellos, varios bienes de interés cultural.****Se tiene previsto una estación de Transmilenio por la Séptima al frente del Parque Nacional, para la construcción de esta se necesita la sustracción de 4.00 metros cuadrados del parque.**El Parque Nacional es considerado desde 1996 un bien de interés cultural de ámbito nacional declarado mediante Decreto 1756 de 1996. Por ser bien de Interés Cultural cualquier intervención debe ser aprobada por el Ministerio de Cultura, el 8 de marzo el proyecto de intervención por la Séptima fue aprobado por el Consejo Nacional de Patrimonio de Cultura según el Acta 01 de 2018. La intervención del parque Nacional desconoce la normatividad sobre la preservación del patrimonio cultural, el ordenamiento legal y el mandato del Plan de Ordenamiento Territorial que proscribe las intervenciones en los parques. |
| **PRETENSIÓN PRINCIPAL** |
|  **SUSPENDER el proceso de contratación de la obra de la troncal de Transmilenio por la carrera Séptima**  | **Se SUSPENDA o aplace el proyecto que adelanta la administración distrital para construir la troncal de Transmilenio por la Carrera Séptima entre Avenida 32 y Calle 200.** | Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá en cabeza del Alcalde Enrique Peñaloza, la **prohibición de la Construcción de la Troncal por la Carrera Séptima y otras,** excepto por la avenida Boyacá, hasta que se haya construido el metro subterráneo, con el diseño inicial hasta la calle 172 el que mejor convenga de acuerdo a las pruebas.  | Ordenar al Ministerio de Cultura y a la Alcaldía **el cese de todo procedimiento administrativo encaminado a autorizar y a realizar la intervención en el Parque Nacional que pretende la sustracción del parte del área existente y la alteración de su valor patrimonial.**  |
| **DEMANDADOS** |
| 1. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
2. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
3. INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURA –IDPC-
 | 1. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**
2. CONCEJO DE BOGOTÁ.
3. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**

VINCULADOS.1. CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
2. SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ.
3. PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
 | 1. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.
 | 1. MINISTERIO DE CULTURA.
2. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**
3. SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.
4. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO.
5. **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**
6. **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURA.**
7. INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.
8. INGETEC.
 |
| **DERECHO COLECTIVOS VULNERADOS** |
| * - **Goce de ambiente sano.**
* **-Defensa del patrimonio público.**
 | * Moralidad pública,
* Principio de legalidad y transparencia administrativa,
* **Patrimonio público y cultural, espacio público**,
* Seguridad ciudadana en espacios públicos,
* **Derecho al ambiente sano,**
* Derecho a la salubridad pública,
* Derecho al acceso a servicios públicos y su prestación eficiente, y
* Prevención de desastres previsibles técnicamente.
 | * Derecho colectivo al **patrimonio.**
* Al espacio público.
* A la seguridad y salubridad pública.
* Moralidad administrativa.
* **Ambiente sano.**
* Libre competencia económica.
* A la vida.
 | * **Patrimonio cultural de la nación.**
* Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
* **Goce a un ambiente sano.**
* Defensa al patrimonio publico
* Moralidad administrativa.
 |
| **ACTUACIÓN PROCESAL** |
| * La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2018.
* **El 1 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a los accionados la presente acción.**
 | * La demanda fue radicada el 25 de enero de 2019.
* Se inadmitió el 28 de enero de 2019
* Se admitió el 4 de febrero de 2019. Y se notificó por estado el 4 de - febrero de 2019
* **El 5 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico**
 | * La demanda fue radica el 18 de julio de 2018.
* El 23 de julio de 2018 se notificó por estado auto que admitió demanda.
* **El 24 de julio de 2018 se notificó por correo electrónico a demandado y el 11 de septiembre de 2018 se notificó por correo electrónico a parte accionada.**
 | * El 6 de julio de 2018 se radicó demanda.
* El 16 de julio de 2018 se inadmitió demanda.
* El 3 de agosto se notificó auto admisorio de la demanda.
* **El 13 de agosto de 2018 se notificó por correo electrónico a los demandados del auto admisorio.**
 |
|  | A la fecha ninguno de los proceso está para sentencia  |

A partir de lo expuesto concluye este operador judicial que dentro de los procesos mencionados existe una misma causa y objeto dirigido a suspender cualquier actividad que esté encaminada a la construcción de la trocal de Transmilenio por la Séptima que pueden afectar presuntamente derechos colectivos que los demandantes alegan en cada demanda y que son los mismos alegados dentro de la demanda que cursa dentro de este Despacho.

Ahora, si bien es cierto los demandados dentro de las cuatro demandas no son los mismos, de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de febrero de 2014, MP MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, que este despacho comparte, debe aplicarse la figura del agotamiento pues de lo contrario no podría tomarse al momento del fallo una decisión de fondo ya que posiblemente en uno de los otros procesos que fueron iniciados con anterioridad, ya se habría tomado una decisión sobre la violación de los derechos colectivos que se buscan proteger dentro de la demanda aquí estudiada.

Sin embargo, podrán los jueces que actualmente están conociendo de las acciones populares vincular de oficio a los demás sujetos que posiblemente sean responsables, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998; para ello, se pondrá en conocimiento esta decisión a los jueces que están tramitando las acciones populares para que estudien la posibilidad de vincular a las entidades que fueron aquí demandadas y aun no son parte dentro de esas demandas.

Entonces, tenemos que antes de radicarse la demanda que aquí se estudia ya existían otros procesos por la misma causa, por lo que se agotó la jurisdicción, pues notoriamente estos procesos (2019-0017, 2018-245 y 2018-683), se encuentran en una etapa procesal más avanzada. Por consiguiente, habrán de revocarse las providencias del 28 de febrero de 2018 y en su lugar rechazarse la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Por último, se insta a la parte demandante dentro de la presente demanda, para que si le asiste interés participe como coadyuvante[[3]](#footnote-3) dentro de las acciones populares que ya se están tramitando y que buscan la protección de los derechos colectivos aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**

**Primero: Revóquense** las providencias del 28 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Rechácese** la presente demanda por agotamiento de la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva**.**

**Tercero:** Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a los Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C, lo decidido en la presente providencia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01- sentencia del 11 de septiembre de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -ECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02 sentencia 20 de febrero de 2014 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 24 de la Ley 472 de 1998 [↑](#footnote-ref-3)